



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado No. 680014003020-2018-00818-00

Procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** anticipada y que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo singular iniciado por el señor **LUIS ALEJANDRO VANEGAS SOTO**, en contra de **GARY JAVIER JOVEN BALBIN**, en razón a que se probaron los presupuestos procesales para ello y no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, previo análisis de los siguientes

#### I. ANTECEDENTES

En el presente proceso, se busca el pago del capital derivado de las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 0000008623, por valor de DOS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL CATORCE PESOS MCTE (\$2.087.014=), y los intereses moratorios desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación (20 de septiembre de 2018) y hasta que realice el pago total de la obligación, por parte de **GARY JAVIER JOVEN BALBIN**.

Se pone de presente en los hechos de la demanda que, el demandado **GARY JAVIER JOVEN BALBIN**, suscribió Pagaré No. 0000008623 por valor de DOS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL CATORCE PESOS MCTE (\$2.087.014=), obligación que no fue cumplida por el demandado en el plazo estipulado para ello.

El mandamiento de pago de profirió el 13 de diciembre de 2018 en la forma solicitada por la parte demandante.

El demandado no pudo ser notificado personalmente, por lo que se ordenó su emplazamiento mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2021, y le fue designado como curador ad-litem al **Dr. ANDRÉS SIMÓN GONZÁLEZ ROA**, mediante providencia del 16 de junio de 2022, este último fue informado de su designación mediante correo electrónico del 22 de junio de 2022, y se tuvo notificado por conducta concluyente el 18 de julio de 2022 en providencia de fecha 11 de agosto de 2022, quien contestó la demanda en término y formuló la siguiente excepción de mérito.

**EXCEPCIÓN DE INEFICACIA DEL PAGARÉ** manifestando su oposición a las pretensiones de la demanda, indicando que se debe tener en cuenta que existe identidad entre la fecha de suscripción del Pagaré y la Carta de Instrucciones y la fecha de vencimiento del mismo, aunado a que la carta de instrucciones no fue



diligenciada en su totalidad.

De la excepción antes señalada, se corrió traslado conforme a la norma procesal pertinente, y el apoderado de la parte actora, lo describió señalando que el análisis realizado carece de fundamento jurídico, pues el título valor cumple los requisitos señalados en el artículo 709 del Código de Comercio, pues en él existe una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, se incorpora el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, y se indica que es pagadero a la orden de **LUIS ALEJANDRO VANEGAS** y tiene vencimiento el 20 de septiembre de 2018.

Afirma que el hecho de que exista identidad entre la fecha de creación del título valor y la fecha de vencimiento del mismo, no da origen a la nulidad del mismo, pues a la luz del inciso final del artículo 621 del Código de Comercio, no es un requisito necesario para su validez.

Respecto a los espacios en blanco en la carta de instrucciones, refiere que en el numeral primero se señaló que *“los espacios en blanco relativos a la cuantía intereses y fecha de vencimiento, podrían ser diligenciados sin necesidad de requerimiento alguno, no obstante, en caso de no requerirse el llenado total, no impide que se invaliden sus condiciones”* (Sic).

Expuesto lo anterior y atendiendo a lo establecido por el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver la presente Litis, previas las siguientes,

## II- CONSIDERACIONES

La sentencia anticipada es una figura jurídica enmarcada en el artículo 278 del C.G.P., el cual señala en su numeral 2°, que esta es procedente cuando no hubiere pruebas por practicar dentro del proceso respectivo, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Hallándose reunidos los presupuestos procesales, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir dentro del presente asunto la sentencia de fondo que en derecho corresponda.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, con el producto de la venta en pública subasta de los bienes trabados, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse el título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el



derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

El título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

### III. CASO CONCRETO

Ahora bien, en el presente proceso se allegó un pagaré, el cual es un título valor que se extiende por una persona (acreedor - librador) y recoge una obligación de pago aceptada por otra persona (deudor - librado) de una cantidad determinada en la fecha de su vencimiento, y que se encuentra regulado por el Código de Comercio Colombiano en sus artículos 709 a 711, documento que cumple con todos y cada uno de los parámetros establecidos por la legislación Colombiana para ser ejecutado dentro de un proceso judicial tal y como se evidencia dentro del caso en concreto.

En efecto, el documento aportado como base de ejecución –pagaré visible a folio 3 del archivo No. 02 digital-, reúne los requisitos de que trata el **Art. 422 del C.G.P.**, esto es, contiene una obligación expresa, clara y exigible que consta en un documento que emite el acreedor o librador y que es aceptada por el deudor o librado de conformidad con los artículos 709 al 711 del Código de Comercio. Pero, así como el titular de este derecho está legitimado para reclamar su cumplimiento ante el juez, la parte contra quien se aduce puede oponerse a tal pretensión formulando las respectivas excepciones, acreditando los hechos que la configuran, tal como lo establece el **Art. 167 del C.G.P.**, que se refiere a la carga de la prueba.

En este caso, el Curador Ad-litem del demandado **GARY JAVIER JOVEN BALVIN** formula la excepción que denominó:

#### **EXCEPCIÓN DE INEFICACIA DEL PAGARÉ.**

Frente a dicha excepción, el Despacho observa que la misma no se encuentra llamada a prosperar, pues la existencia de una obligación está sujeta a un capital adeudado, lo cual se encuentra debidamente acreditado con título valor aportado como base de ejecución – Pagaré No. 0000008623 por valor de DOS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL CATORCE PESOS MCTE (\$2.087.014=), junto a su respectiva carta de instrucciones-, el cual reúne los requisitos de que trata el **Art. 422 del C.G.P.**, esto es, contiene una obligación expresa, clara y exigible que consta en un documento que emite el acreedor o librador y que es aceptada por el deudor o librado de conformidad con los artículos 709 al 711 del Código de Comercio, al estampar su firma en señal de aceptación. Además, el curador ad-litem no desvirtuó las pretensiones que fundaron el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso, pues desconoce las condiciones en las que se suscribió el mismo, y resulta evidente la



obligación insoluta a cargo de la parte ejecutada, y que se encuentra respaldada en el título valor allegado para cobro dentro del presente proceso. De manera que la existencia de la obligación se encuentra debidamente acreditada dentro del presente proceso.

Ahora bien, respecto a la identidad de la fecha de creación y vencimiento del título valor no conlleva a la invalidación del mismo, pues el título valor allegado al presente proceso supone el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, y produce los efectos en él previstos, y tal como se dijo en párrafos anteriores, se demostró el requisito que la ley señala para la eficacia del mismo. Las circunstancias en relación con la fecha de creación y vencimiento del mismo, obedecen puramente a la voluntad de las partes de suscribirlo de dicha forma, de manera que dicho hecho no afecta la eficacia del título valor.

En cuanto a los espacios en blanco contenidos en la carta de instrucciones, se tiene que dicho documento es el que acompaña al título valor – Pagaré No. 0000008623-, suscrito con el fin de que el título valor pueda ser diligenciado por el tenedor legítimo del mismo, para que se ejerza el derecho que en él se incorpora de forma literal, y cuyo diligenciamiento se realiza conforme a las instrucciones que el suscriptor haya expresado. Por lo anterior, se tiene que la carta de instrucciones allegada se encuentra debidamente diligenciada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio.

Finalmente, no encuentra el despacho acreditado ningún hecho que de alguna forma impida seguir adelante la ejecución, por lo que se dispondrá continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2018, condenando en costas a la parte ejecutada, y disponiendo la remisión del presente asunto a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga - Reparto, una vez se encuentre en firme la liquidación de costas

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO** propuestas por el Curador Ad-litem del demandado **GARY JAVIER JOVEN BALBIN**, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado **GARY JAVIER JOVEN BALBIN** y a favor de **GARY JAVIER JOVEN BALBIN**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2018.



- TERCERO:** **ORDENAR** el **REMATE**, previo **AVALÚO**, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del **Art. 444 del C.G.P.**
- CUARTO:** **REQUERIR** a las partes para que practiquen la liquidación del crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.
- QUINTO:** **CONDENAR** en las costas del proceso a la parte demandada. **LIQUÍDENSE** por secretaría. **FIJAR** las Agencias en Derecho en \$100.000 a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada.
- SEXTO:** En firme la liquidación de costas, **REMITIR** el presente expediente a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL – REPARTO-** de Bucaramanga, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura). Déjese constancia de su salida.
- SEPTIMO:** De existir títulos judiciales, se **ORDENA** su conversión a la Oficina de Ejecución Civil Municipal e igualmente líbrense las comunicaciones pertinentes.
- OCTAVO:** **DEJAR** las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,<sup>1</sup>**

ASQ//

Firmado Por:  
Nathalia Rodríguez Duarte  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 020  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc4f548a767363e5f4450e202af5f95c5e1857f45f4f98230ca27063b80d73e**

Documento generado en 30/09/2022 04:29:40 PM

<sup>1</sup> La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 160 del 03 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>